



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N°0086 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, **16 OCT. 2020**

VISTO, el Memorando N° 0012-2015-GRDE de fecha 08 de enero del 2015, que contiene el recurso de apelación presentado por Don **Hugo Elías Ccencho Garriazo** contra la Resolución Directoral Regional N° 00535-2014-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de octubre del 2014, emitida por el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Hugo Elías Ccencho Garriazo, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2013, solicitó ante el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos del Estado al amparo del D.S. 026-2003-AG, sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" con una extensión superficial de 15.0000 Has, ubicado en el sector Pampas de la Tinguña, distrito de la Tinguña, provincia y departamento de Ica. (**Expediente N°245-2013**).

Que, mediante Informe Legal N°752-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO de fecha 18 de julio del 2013, la Abog. Ana C. Pacheco Anicama, informo al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, lo siguiente: a) El administrado ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos, conforme al art. 5 del D.S. N°026-2003-AG b) Así mismo ha efectuado el pago por derecho de tramite conforme al TUPA en concordancia con el artículo 44 de la Ley 27444 y c) En conclusión, se deberá derivar al área de catastro a fin de superponer en las diferentes bases graficas de la entidad con la finalidad de corroborar si el precio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad.

Que, el Informe N°0357-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 08 de agosto del 2013, suscrito por el operador informático, el Ing. Yuri G. Castro Espinoza, quien informo que se realizó la reconstrucción del polígono del predio solicitado en base a las coordenadas UTM del plano y memoria descriptiva presentado, verificando las medidas perimétricas de área y perímetro en el sistema de referencia Datum PSAD56, consignando lo siguiente: a) Graficado el polígono materia de consulta e incorporada a la base geográfica se obtuvo las medidas perimétricas, las cuales están conforme con lo consignado en el Plano de Ubicación – Perimétrico; b) No existe superposición grafica con predios catastrados; c) Existe superposición gráfica con petitorio minero de Chancadora **EL PORTILLO S.A.C** de naturaleza no metálica y con Luis Morales Olivares, de naturaleza metálica. d) Se encuentra ubicado dentro del polígono denominado "ZONA DE VEDA", aprobado mediante Resolución Jefatural N°330-2011-AN, así mismo se ubica dentro de la ZONA DE PROTECCION Y CONSERVACION FORESTAL DE CANSAS", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA; e) Se encuentra en ZONA DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA FORESTAL-ZREF DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO, conforme al Certificado de Zonificación y Vías N° 112-2003-SGOPC-GDC-MPI, presentado en copia simple, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro-Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 19 de abril del 2013, la misma que no describe cuadro de coordenadas UTM para verificar la ubicación del petitorio; y, la superintendencia nacional de registros públicos, certifica que existe



Gobierno Regional Ica



superposición grafica parcial con predio inscrito en la partida registral N° 40002681, conforme al certificado de búsqueda catastral, presentado en simple, emitido por la oficina registral de Ica, de fecha 16 de abril del 2013, la misma que no describe cuadro de coordenadas UTM para verificar la ubicación del petitorio.

Que, por consiguiente, con Informe Legal N°752-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-ACPA, con fecha 18 de julio del 2013, la Abog. Ana C. Pacheco Anicama, concluyo que, "conforme los principios de legalidad y del debido procedimiento previsto en los ítems 1.1, 1.2, 1.11 del artículo IV del artículo preliminar de la ley de procedimiento administrativo general N° 27444; y, en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo 026-2003-AG; se llega a la conclusión que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, carece de competencia para adjudicar terrenos que no se encuentren de libre disponibilidad, en consecuencia soy de la opinión que deberá declararse improcedente el subsiguiente proceso administrativo, promovido por **don Hugo Elias Ccencho Garriazo**.

Que, con Resolución Directoral Regional N°00535-2014-GORE-ICA-DRA, con fecha 22 de octubre del 2014, se declaró improcedente la solicitud presentada por Hugo Elías Ccencho Garriazo, sobre el predio eriazado denominado "La Esperanza" ubicado en el Sector Pampas La Tinguña, distrito, provincia y departamento de Ica, con una extensión de 14.9934 Has.

Que, no estando conforme con lo resuelto, Hugo Elias Ccencho Garriazo presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0535-2014-GORE-ICA-DRA, en el plazo otorgado por ley, fundamentado la misma en los siguientes argumentos facticos y jurídicos: a) no se ha valorado ni meritudo las pruebas documentales que escolta mi solicitud; b) si bien es cierto la existencia de "Zona de Protección y Conservación Forestal Cansas" que esta contemplada en la Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA lugar donde se ubica la solicitud de adjudicación de tierras eriazas, del predio denominado "La Esperanza", no restringe de manera taxativa la crianza de animales menores; sin embargo la interpretación que han hecho los diversos funcionarios de la Dirección Regional Agraria, luego solicitaron la aclaración por parte de la Municipalidad Provincial de Ica pero nunca se realizó, que si bien es cierto la ubicación del petitorio de adjudicación no se encuentra dentro de esa ubicación geográfica, siendo la ubicación de la tierra eriazada solicitada hacia el lado este de la ciudad de Ica, por lo que no es factible su consideración.

Que, con Memorando N° 0012-2015-GRDE de fecha 08 de enero del 2015, se emitió al Director Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia General Regional de Asesoría Jurídica) el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 535-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 22 de octubre del 2014, formulado Hugo Elias Ccencho Garriazo.

Que, con respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de organización y funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N°0013-2019-GORE-ICA, refiere que el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior



jerárquico (competencia de grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, según, el recurso de apelación interpuesto por Don Hugo Elias Ccencho Garriazo de fecha 12 de noviembre del 2014; se colige que ha sido presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación (notificado el 22 de octubre del 2014 que obra a folio 57), conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, del análisis de fondo del caso en concreto, es pertinente tener presente el Decreto Supremo N°026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición complementaria de la ley N° 26505, modificada por la Ley N°27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre las etapas a seguir el diagnóstico físico-legal, es decir que el terreno solicitado sea de libre disponibilidad del Estado y no estar comprometido con derecho a favor de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo.

Que, así mismo el numeral 6.2. de la resolución Ministerial N°0243-2016-MINAGRI, sobre lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura (actividad de crianza de animales menores) regulado por el Decreto Supremo N°026-2003-AG; que refiere que: "(...) no es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del estado, situación que se configura en los siguientes supuestos:

- Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores.
- Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.**
- Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o, (...)"

Que, del expediente administrativo se advierte a folios (37); el Informe N°0357-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 08 de agosto del 2013, suscrito por el operador informático, el Ing. Yuri G. Castro Espinoza, emite el Informe de Catastro señalando lo siguiente; "(...)" a) *graficado el polígono materia de consulta e incorporada a la base geográfica se obtuvo las medidas perimétricas, las cuales están conforme con lo consignado en el Plano de Ubicación – Perimétrico; b) no existe superposición gráfica con predios catastrados; c) existe superposición gráfica con petitorio minero de Chancadora EL PORTILLO S.A.C de naturaleza no metálica y con Luis Morales Olivares, de naturaleza metálica. d) se encuentra ubicado dentro del polígono denominado "ZONA DE VEDA", aprobado mediante Resolución Jefatural N°330-2011-AN,*



Gobierno Regional Ica



así mismo se ubica dentro de la ZONA DE PROTECCION Y CONSERVACION FORESTAL DE CANSAS", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA; e) Se encuentra en ZONA DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA FORESTAL-ZREF DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO, conforme al Certificado de Zonificación y Vías N° 112-2003-SGOPC-GDC-MPI, presentado en copia simple, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro-Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 19 de abril del 2013, la misma que no describe cuadro de coordenadas UTM para verificar la ubicación del petitorio; y, la superintendencia nacional de registros públicos, certifica que existe superposición grafica parcial con predio inscrito en la partida registral N° 40002681, conforme al certificado de búsqueda catastral, presentado en simple, emitido por la Oficina Registral de Ica, de fecha 16 de abril del 2013, la misma que no describe cuadro de coordenadas UTM para verificar la ubicación del petitorio. De dicho informe, se puede colegir que el predio se encuentra superpuesto al petitorio minero, así como a propiedad destinada con fines de recuperación ecológica forestal, considerada Zona de Alto Riesgo por incidencias de huaycos, debido a que el área del predio se encuentra dentro del radio de influencia de las quebradas Cordero, Cansas, según Informe N°040-2013-GRRNGMA/JAMA. Es así que, preliminarmente se deduce que el terreno solicitado no es de libre disponibilidad del Estado;

Que, en ese contexto de los actuados se desprende que la Dirección Regional Agraria, actuó con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente Resolución se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N°00535-2014-GORE-ICA-DRA, con fecha 22 de octubre del 2014, se ajusta a lo establecida al debido proceso y la debida motivación, así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887.

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ya no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, estando a los considerandos precedentes, a la Informe Legal N° 066-2020-GORE-ICA/GRAJ con fecha 02 de octubre del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Hugo Elias CCencho Garriazo, contra la Resolución Directoral Regional N° 00535-2014-GORE-ICA-DRA de fecha 22 de octubre de 2014.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 00535-2014-GORE-ICA-DRA.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 0245-2013, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPE. CARLOS G. AYALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL